

EXPEDIENTE No.: CEDH/V/063/12
QUEJOSOS: N1
AGRAVIADOS N2, N3 y N4
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
42/2012
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de noviembre de 2012

**LIC. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º, 3º, 5º, 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 28; 53; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94; 95; 96; 97; 98; 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/V/063/12, relacionados con los hechos presentados por los señores N1, N2, N3 y N4 con motivo de violaciones a los derechos humanos cometidos en su perjuicio, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. Con fecha 21 de febrero del año en curso, el señor N1 presentó escrito de queja a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los cuales hizo consistir en presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su perjuicio, así como de su esposa N3, su hijo N2 así como de su nuera N4 por parte de elementos policíacos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán.

En dicho escrito de queja manifestó que la madrugada del domingo 19 de febrero del año en curso, aproximadamente entre las 12:30 y 01:00 horas, acudieron a los festejos del carnaval de esa ciudad.

Que para ingresar al lugar del carnaval tuvieron que hacer fila en el punto de revisión ubicado en “****”.

De igual manera, se precisa que en dicho lugar se encontraban elementos de la Policía Municipal, llevando a cabo revisiones, por un lado a los hombres y, por

otro, personal femenino revisaba a las mujeres.

Que durante la revisión a la que fue sometida la señora N3, el personal femenino de la Policía Municipal de Mazatlán se excedió en dicha revisión y le tocaron sus partes íntimas, por lo que se sintió indignada y de inmediato se opuso a que la revisión continuara en esos términos, situación que al parecer molestó a los elementos policíacos por lo que comenzaron a forcejear.

Asimismo, en dicho escrito se expresa que al percatarse de lo anterior los señores N1 y N2 (esposo e hijo de la señora N3) acudieron a brindar auxilio lo que provocó que ellos también fueran agredidos por los policías y posteriormente todos fueron esposados y trasladados a los separos de las instalaciones de policía municipal.

Ante tales circunstancias, la agraviada N4, quien es esposa del señor N2, acudió a otras unidades oficiales que se encontraban en el lugar en busca de auxilio, diciéndoles que sin razón alguna estaban agrediendo a sus familiares y que se los llevaban detenidos, obteniendo respuesta negativa, ya que lejos de proporcionarle apoyo le dijeron que les solicitara tal apoyo a los mismos elementos que estaban realizando el acto de molestia.

Con esa sugerencia, regresó con los elementos policíacos que estaban llevándose detenidos a sus familiares, les preguntó que porqué los molestaban de esa manera y como respuesta obtuvo que también fuera agredida física y verbalmente y privándola de la libertad.

De igual manera señalan que el señor N1 recibió un golpe en la cabeza por parte de un elemento de policía que lo dejó inconsciente, recobrando el conocimiento ya que se encontraba en los separos de esa policía municipal, donde se determinó que era necesario trasladarlo a una clínica médica para que recibiera la atención necesaria ya que además le dislocaron el hombro izquierdo.

Así también la señora N3, señaló que los policías que la detuvieron y la llevaron a los separos de dichas instalaciones continuaron agrediéndola físicamente en diferentes partes de su cuerpo lo que le provocó diversas lesiones, particularmente en el área íntima (vagina).

La agraviada N3 durante el trayecto, del lugar donde se suscitaron los hechos y su trayecto a las instalaciones del Tribunal de Barandilla, estando en el interior de la unidad oficial en que era trasladada continuó siendo molestada, ultrajada en su superficie corporal por lo que en todo momento intentó defenderse como le fue posible, mordiendo y pateando a los elementos policíacos que la

molestaban.

No obstante lo indignante de la revisión y las agresiones físicas y verbales de que fueron objeto los agraviados en cita por parte de elementos de la Policía Municipal de Mazatlán, refieren que esa corporación permitió que se publicaran los hechos en los medios de comunicación impresos de esa ciudad, incluso de manera errónea se refiere que el señor N1 contaba con una orden de aprehensión vigente en el Estado de ****.

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por el señor N1 y la señora N3 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los cuales hicieron consistir en presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su perjuicio, así como de su hijo N2 y de su nuera N4 por parte de elementos policíacos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán.

2. Acta circunstanciada de fecha 21 de febrero de 2012, en la cual se hizo constar que personal de este organismo estatal se constituyó al domicilio de los agraviados, realizando entrevista con el esposo de la señora N3, también agraviado en el presente expediente de queja.

En dicha entrevista externó su deseo de presentar escrito formal de queja; una vez que se le recepcionó, se procedió a dar fe de las lesiones que presentaba, siendo un golpe en la cabeza en la parte izquierda de la misma, el que a simple vista se advierte inflamación, así también en la pierna derecha a la altura de la “espinilla” una lesión circular de aproximadamente tres centímetros de diámetro, de color rojizo, levemente costrificada, asimismo en la pierna izquierda una lesión en forma de rasguño de color rojizo de aproximadamente seis centímetros.

Asimismo se observa que trae un soporte que le sujeta el brazo izquierdo, lo que se lo mantiene inmovilizado debido a la dislocación del hombro, finalmente presenta un diente (incisivo) roto, todo ello a raíz de las lesiones que le ocasionaron elementos de policía municipal de Mazatlán.

Se agregó a dicha acta, fotografías de las lesiones que presentaba la señora N3, debido a que en esos momentos se encontraba bajo los síntomas de sedantes.

3. Acta circunstanciada de fecha 21 de febrero del año 2012, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la señora N3, realizada en el domicilio

particular de esta, una vez en el lugar y que se hizo del conocimiento de la presencia de personal de este Organismo Estatal, en una recámara de la vivienda se encontraba dicha persona, percatándonos de que se encontraba acostada y sus movimientos corporales eran muy pocos.

En dicha entrevista se le preguntó si era su deseo narrar los hechos en los que resultara lesionada, expresando que sí, que formalizaría la queja en contra de los policías que la agredieron a ella y a su familia.

Así también se le solicitó su consentimiento a la señora N3 para que el médico que presta su apoyo a este Organismo Estatal la revisara en su superficie corporal, la cual no tuvo ningún inconveniente.

Refiriendo la señora N3 que tiene dolor en la cabeza, solicitando la ayuda de una de sus hermanas que se encontraba presente, descubriendo la parte superior de su cuerpo, advirtiéndose equimosis en hombro izquierdo, en tono violáceo, en área abdominal se le aprecian diversas excoriaciones las cuales refiere son arañones, también se le aprecian algunas equimosis en la citada área, en la rodilla izquierda cara anterior, así como en pierna izquierda y pequeña excoriación, equimosis en fémur derecho cara externa, diversas equimosis en espalda con predominancia en tono rojizo.

Igualmente presenta excoriación en espalda a la altura de la cintura el cual refiere es arañón, equimosis tono rojizo ubicada en parte frontal lado derecho, también se le localizó equimosis en el área de mejilla izquierda.

4. En fecha 21 de febrero de 2012, se recepcionó escrito formal de queja de la señora N3, haciendo del conocimiento los hechos de que fue objeto por parte de elementos de policía municipal de Mazatlán, la cual es en el mismo sentido que las presentadas por su esposo N1, su hijo N2, y de su nuera N4.

La señora N3 agregó que de repente escuchó “sobre la güera, trae dinero”, empezando a revisarla un elemento policíaco del sexo femenino, oponiendo resistencia a dicha revisión debido a que le introdujo la mano a sus bubis y a su vagina, sumándose a ella otros policías, ante ello, como ya se dijo, su esposo e hijo acudieron a su auxilio; sin embargo, también resultaron lesionados y detenidos.

Finalmente fueron trasladados al Tribunal de Barandilla en una unidad oficial tipo ****, una vez a bordo de ésta los agredieron físicamente, y a ella en particular le introdujeron los dedos a la vagina y la arañaron defendiéndose como podía ya que estuvo esposada en todo momento.

Posterior a ello, la pusieron a disposición a ella y a su hijo N2 ante el agente del Ministerio Público Federal bajo el argumento de que traían droga en la mano al momento de su detención, lo cual dice que no es cierto, ya que cuando el médico le realizó el dictamen toxicológico éste dio negativo.

5. Mediante oficio número CEDH/VG/MAZ/000427 de fecha 23 de febrero del año 2012, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, respecto los hechos denunciados en el escrito de queja.

6. Con oficio número CEDH/VG/MAZ/000428 fechado el 23 de febrero de 2012, se solicitó información sobre los hechos al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa.

7. Escrito de queja de fecha 24 de febrero del año 2012, presentado en las oficinas de este Organismo Estatal de los Derechos Humanos por el agraviado N2, quien hizo del conocimiento hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, hechos que fueron narrados en los mismos términos que el señor N1, agregando que al momento de ser detenido los elementos policíacos le sustrajeron dos mil dólares y doscientos pesos, así como un celular Blackberry.

Refirió además que le dijo al elemento policíaco que le sacó el dinero de su cartera que si también se quedaría con el celular, diciéndole que sí, pidiéndole que le entregara el chip, lo cual hizo, quedándose únicamente con el aparato telefónico, no sin antes advertirle que “si le ponía el dedo” lo iba a matar.

8. Con fecha 24 de febrero de 2012, se recibió escrito formal de queja de N4, también agraviada y esposa del quejoso N2, la cual fue en el mismo sentido que la de su esposo y del señor N1.

En dicho escrito agregó que al ver que se llevaban detenidos a sus suegros y su esposo quiso solicitar apoyo a otra patrulla que se encontraba en el lugar, quienes le dijeron que se dirigiera directamente con los elementos policíacos que detuvieron a sus familiares, e intentar preguntar por qué se los llevaban detenidos, le dijeron que si se creía muy valiente, y sin más comentario también se la llevaron detenida aventándola a la unidad oficial como si fuera un “costal”.

Igualmente refirió que durante el traslado a los separos del Tribunal de Barandilla, un elemento policíaco le golpeaba la cabeza contra la patrulla, y un elemento policíaco del sexo femenino le quitó el teléfono celular y la cantidad de tres mil pesos.

Asimismo los tres coinciden en que durante el tiempo que estuvieron en los separos del Tribunal de Barandilla no se les permitió tener comunicación con el exterior, hasta el día lunes que un familiar acudió a pagar la fianza correspondiente ya que se enteraron por los medios de comunicación impreso de tales sucesos.

9. Acta circunstanciada de fecha 24 de febrero del año 2012, en la que se hizo constar la comparecencia de la señora N3, quien manifestó su versión sobre los hechos denunciados en los escritos de queja antes citados, los cuales fueron en un sentido similar, difiriendo de ello en lo siguiente:

Refiere la señora N3, que durante el tiempo que estuvo a bordo de la unidad oficial fue objeto de muchos abusos, ya que los policías la estuvieron golpeando en la cara, colocándole un trapo para no dejarle huellas, uno de ellos le introdujo la mano a sus partes íntimas (vagina) y a su vez la tiró sobre la caja de la camioneta, igualmente una policía del sexo femenino se le subió encima y la tocó en todo su cuerpo, mientras que el resto le introducían la mano en sus partes íntimas.

Ante tales hechos, la agraviada refiere haber opuesto resistencia, tirando patadas y mordía a los policías que se encontraban más cerca de ella, que en ningún momento dejó de defenderse lo cual no logró ya que se encontraba esposada, así también el resto de los agraviados que iban a bordo de la misma patrulla le pedían a los policías que la dejaran en paz y contrario a ello la seguían tocando.

Que no obstante lo anterior fue objeto de robo, ya que le quitaron un reloj marca rolex de oro amarillo, su anillo de matrimonio, un monedero color café con la cantidad de dieciocho mil pesos.

10. Oficio número 954/2012 de fecha 28 de febrero de 2012, recibido el 2 de marzo siguiente, por medio del cual se recibió la información solicitada al Secretario de Seguridad Pública Municipal, el cual comunica que elementos de esa Secretaría detuvieron a los agraviados, poniéndolos a disposición del Juez de Barandilla Municipal en turno, a las 01:30 horas por infringir el Bando de Policía y Gobierno Municipal y cometer hechos delictivos de carácter penal.

Agregando en dicho informe que el agraviado N1 contaba con orden de aprehensión vigente en el Estado de ****.

11. Oficio número TBM/075/2012 de fecha 28 de febrero del año 2012, recibido el 5 de marzo siguiente, por medio del cual se recibió la información del Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, en el que

informa que los agraviados fueron puestos a su disposición en fecha 19 de febrero del mismo año cuando serían aproximadamente las 01:30 horas.

12. Con oficio número CEDH/VG/MAZ/000670 de fecha 14 de marzo de 2012, se solicitó información sobre los hechos al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Asuntos con Detenidos en Flagrancia de Mazatlán.

13. Con oficio número CEDH/VG/MAZ/000671 de fecha 14 de marzo de 2012, se solicitó información sobre los hechos denunciados por los agraviados al agente del Ministerio Público del fuero federal, adscrito a la Mesa IV de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal de Mazatlán.

14. Con oficio número CEDH/VG/MAZ/000876 de fecha 10 de abril de 2012, se requirió al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en asuntos con detenidos en flagrancia de Mazatlán, por la información solicitada en fecha 14 de marzo del mismo año.

15. Con oficio número CEDH/VG/MAZ/000877 de fecha 10 de abril de 2012, se requirió al agente del Ministerio Público del fuero federal, adscrito a la Mesa IV de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal de Mazatlán, por la información solicitada en fecha 14 de marzo del mismo año.

16. Con oficio número 118/12 de fecha 11 de abril de 2012, se recibió la información por parte del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Asuntos con Detenidos en Flagrancia de Mazatlán, en el cual manifiesta que efectivamente el Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla puso a disposición de esa agencia social a los agraviados N3 y N2.

Igualmente hace del conocimiento que fueron puestos a su disposición por considerarlos responsables de hechos constitutivos de delito, radicándose para su investigación la averiguación previa número MAZTL/**/**/2012.

El citado representante social, adjuntó al informe el dictamen médico practicado a la agraviada N3, por los médicos legistas adscritos a dicha representación social, los cuales describieron las lesiones como sigue:

- Equimosis de coloración violáceo producida por mecanismo contundente de 2.0 por 2.0 centímetros de dimensión, localizada en la cara externa del tercio medio de la pierna izquierda;
- Excoriación de costra dura producida por mecanismo deslizante de 0.3 por 3.0 centímetros de dimensión localizada en hipogastrio sobre la línea media, y;

- Excoriación de costra dura producida por mecanismo deslizante de 0.3 por 5.0 centímetros de dimensión localizada en flanco izquierdo.

Igualmente se anexa el dictamen médico de N2, sin embargo a su revisión no presentó lesiones que dictaminar.

17. Con oficio número 1026/2012 de fecha 11 de abril de 2012, se recibió la información por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Mesa IV, manifestando que se puso a su disposición a los agraviados N3 y N2 como presuntos responsables de delitos contra la salud.

De la información agregada al informe se encuentra la fe ministerial de la integridad física de la agraviada N3, dejando asentado en la misma que presentaba lesiones físicas visibles como lo son rasguños en su abdomen, refiere dolor en el cuello y en sus partes íntimas, las cuales, externó la agraviada le fueron ocasionadas por los elementos que llevaron a cabo su detención.

Igualmente se adjunta el dictamen médico practicado a la señora N3, por el médico forense de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, dictaminando lo siguiente:

- Equimosis de color rojo, de forma irregular, producida por mecanismo contuso, localizada en la región hipogástrica derecha;
- Equimosis de color rojo de forma lineal, siendo esta de 15.0 por 0.3 centímetros, producida por mecanismo contuso, localizada en cadera derecha;
- Equimosis de color negruzco, siendo esta de 6.0 por 3.0 centímetros, producida por mecanismo contuso, localizada en el hombro izquierdo, en su cara anterior, con limitación para efectuar los movimientos de la articulación;
- Refiere dolor en mama izquierda con asimetría de la misma en relación a la derecha y dolor a la palpación;
- Equimosis de color rojo de forma irregular, producida por mecanismo contuso, localizada en la pierna izquierda en su tercio distal cara externa, y;
- Refiere dolor en su vulva, a la revisión se observa aumento de volumen en el labio externo derecho y dolor a la palpación.

Por lo que corresponde al agraviado N2, presentó excoriación de 3.0 por 0.2 centímetros, producida por mecanismo deslizante, localizada en el hemitórax derecho a la altura del sexto arco costal con línea paraesternal derecha.

18. El día 2 de agosto de 2012, se recibió la opinión médica de las lesiones que presentaron los agraviados en su superficie corporal, realizada por el médico que presta su apoyo a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 18 de febrero del año en curso, el señor N1 en compañía de su esposa N3, su hijo N2 así como de su nuera N4, acudieron a los festejos del carnaval a la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Que para ingresar al lugar del carnaval tuvieron que hacer fila en el punto de revisión ubicado en “*****”, siendo esto en la madrugada del domingo 19 de febrero del año en curso, aproximadamente entre las 12:30 y 01:00 horas.

Que en dicho lugar se encontraban elementos de la Policía Municipal, llevando a cabo revisiones, por un lado a los hombres y, por otro, personal femenino revisaba a las mujeres.

Que durante la revisión a la que fueron sometidos como el resto de las personas que pretendían ingresar al lugar, la señora N3, fue sometida a revisión por el personal femenino de la Policía Municipal de Mazatlán, mismo que se excedió en dicha revisión y le tocaron sus partes íntimas, por lo que se sintió indignada y de inmediato se opuso a que la revisión continuara en esos términos, situación que al parecer molestó a los elementos policíacos por lo que comenzaron a forcejear.

Que al percatarse de lo anterior los señores N1 y N2 (esposo e hijo de la señora N3) acudieron a brindar auxilio lo que provocó que ellos también fueran agredidos por los policías y posteriormente todos fueron esposados y trasladados a los separos de las instalaciones de policía municipal.

De igual manera el señor N1 recibió un golpe en la cabeza por parte de un elemento de policía que lo dejó inconsciente, recobrando el conocimiento ya que se encontraba en los separos de esa policía municipal, donde se determinó que era necesario trasladarlo a una clínica médica para que recibiera la atención necesaria ya que además le dislocaron el hombro izquierdo.

Que una vez que estuvieron en las instalaciones del Tribunal de Barandilla, la señora N3, fue agredida por los policías que la detuvieron y la trasladaron a dichos separos, provocándole diversas lesiones, particularmente en el área íntima (vagina).

Que no obstante lo indignante de la revisión y las agresiones físicas y verbales de que fueron objeto por parte de elementos de la Policía Municipal de

Mazatlán refieren que esa corporación permitió que se publicaran los hechos en los medios de comunicación impresos de esa ciudad, incluso de manera errónea se refiere que el señor N1 contaba con una orden de aprehensión vigente en el Estado de ****.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de las quejas formuladas por los agraviados N1, N3, N2 y N4, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos encontró elementos que permiten acreditar violaciones al derecho a la seguridad jurídica y personal, traducidos en malos tratos efectuados durante una revisión de rutina establecido en el lugar denominado **** de la ciudad de Mazatlán, cuando pretendían ingresar a los festejos del carnaval, atribuidas a personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Dichos hechos violatorios serán desarrollados individualmente con la intención de lograr el mejor entendimiento de cada problemática.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los Derechos Humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, es necesario y oportuno señalar que esta Comisión Estatal ha observado de manera preocupante, que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza en perjuicio de las personas a las que pretenden detener o asegurar y en perjuicio de la credibilidad y respeto social que deben generar.

Al respecto, es importante señalar que esta Comisión Estatal no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta está prevista como delictiva por la legislación penal; o bien, que las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego.

Igualmente no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Así entonces, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias

que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de Derechos Humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, derivados de actos arbitrarios cometidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias y evidencias que integran el referido expediente, se advirtió que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, N5, N6, N7 y quienes resulten que realizaron la detención de los agraviados, transgredieron con su conducta los derechos humanos de los agraviados; particularmente los derechos constitucionales de libertad e integridad personal, de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los señores N1, N3, N2 y N4 fueron detenidos arbitrariamente, privándoseles de la libertad y ser objeto de malos tratos por dichos elementos.

Los derechos humanos son los derechos esenciales que las personas deben gozar para poder vivir como seres humanos de pleno derecho. Todos los seres humanos merecen la oportunidad de lograr el crecimiento y desarrollo de sus capacidades, más allá de sus necesidades básicas y de su supervivencia.

Para cumplir con este objetivo, la Organización de las Naciones Unidas, aprobó en 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos, que marca las reglas y proporciona recomendaciones para que todos los países protejan los derechos humanos de las personas que viven en ellos y dispone que el respeto a los derechos humanos sea la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Al respecto la comunidad internacional ha buscado traducir la protección de esta integridad con la redacción de diferentes textos internacionales, y ha sido las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos las principales promotoras de esta importante labor protectora.

En este sentido, el primer texto de carácter universal que prohibió la tortura fue precisamente la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuyo artículo 5° se incluye la prohibición de someter a cualquier persona a torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Este artículo fue reproducido a nivel conceptual en el artículo 7° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

En el caso que nos ocupa, definitivamente la conducta de los elementos policíacos N5, N6 y N7, fue contraria a derecho, ya que nada justifica el trato otorgado a los agraviados, particularmente a la señora N3.

Lo anterior se advierte de los informes proporcionados a este Organismo Estatal, ya que el médico adscrito a la Agencia del Ministerio Público Federal, al realizarle su revisión corporal, encontró diversas lesiones y mucho más grave la realizada en sus partes íntimas (vagina), ya que al momento de ser revisada se encontraba con inflamación.

En un sentido amplio y poco técnico, todas las actuaciones que llevan a cabo los elementos policíacos bajo la denominación genérica de intervenciones corporales, no se considera desde el punto de vista subjetivo, de ciudadano titular de derechos, sino que la investigación, pesquisa o pericia se realiza objetivamente sobre la materialidad del ser humano.

El examen del cuerpo humano por parte de agentes de los poderes públicos y con la finalidad de alcanzar fines relacionados con el Derecho es lo que podría constituir el concepto amplio de las intervenciones corporales.

Pese a la importancia del tema, especialmente por recaer directamente sobre algo tan importante para la persona como es su cuerpo, brilla por su ausencia una mínima regulación de conjunto.

El problema se agudece si tenemos en cuenta que la legislación no ha seguido el ritmo de los adelantos técnicos, y se siguen realizando estas revisiones de manera por demás rústica y a todas luces violentadoras de derechos humanos por parte de servidores públicos.

Este tipo de actuaciones sobre el cuerpo humano a tener en cuenta son las denominadas “inspecciones o registros corporales”, se caracterizan por el derecho fundamental que puede verse afectado por su práctica, en principio no resultaría afectado el derecho a la integridad física al no producirse por lo general, lesión o menoscabo del cuerpo, pero sí puede verse afectado el derecho fundamental a la intimidad corporal si recaen sobre partes íntimas de éste, como el caso que se examina en la presente resolución.

Indudablemente la intimidad personal, de acuerdo con la doctrina, abarca más que la integridad, ello puede ocurrir si la injerencia corporal pretende fines que invaden el ámbito de dignidad personal.

De las evidencias que integran la resolución se desprende, particularmente la señora N3 refirió, entre otras cosas, que se opuso a la revisión corporal que le

realizaron los elementos policíacos, ya que no fue solo una revisión, sino que fueron más allá, al introducir sus manos en sus partes íntimas, (vagina), causándole además lesiones, ya que a la revisión médica por peritos oficiales de la Agencia del Ministerio Público de la Federación presentó inflamación en dicha parte de su cuerpo.

No conformes con eso, una vez sometida, la esposaron, la subieron a la unidad oficial para trasladarla a las instalaciones del Tribunal de Barandilla, tiempo durante el cual la siguieron agrediendo físicamente, resultándole imposible defenderse precisamente por encontrarse atada de sus manos, aún así refirió haber mordido y pateado a los elementos policíacos.

La misma suerte le correspondió a su esposo N1, al cual desde su sometimiento y detención y que fue literalmente “aventado” a la caja de la camioneta de la unidad oficial, estuvo inconsciente, al recobrar el conocimiento sintió dolor en el brazo izquierdo debido a que se lo dislocaron.

De los informes que la autoridad señalada como responsable remitió a este Organismo Estatal, se advierte que fue necesario llevarlo a un médico particular para que fuera atendido de dichas lesiones.

Finalmente el dictamen médico realizado por parte del médico que colabora con esta Comisión Estatal, precisó que las lesiones que refieren los agraviados sí corresponden a los mecanismos de procedencia y al tiempo en que dicen fueron causadas.

Como conclusión anotó que N1, N3, N2 y N4, sí fueron agredidos físicamente por los policías preventivos municipales de Mazatlán que realizaron la detención.

En este tenor, resulta evidente que los elementos policiales N5, N6 y N7 y quienes resulten incumplieron lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...).

Artículo 19 (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en

las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.(...)."

Estas normas que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fueron violentados, pues lejos de haberse concretado a la detención, puesto que una vez sometidos no había razón para continuar con la agresión, al contrario hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron a los quejosos; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

Igualmente los servidores públicos de referencia tampoco observaron lo establecido en los instrumentos internacionales siguientes:

Convención Americana de Derechos Humanos:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

.....

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...

.....

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 6 Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

PRINCIPIO 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.
2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

.....

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Declaración Universal de Derechos Humanos;

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

En esta tesitura, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

“Artículo 36.

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;”
.....

Lo anterior demuestra que el proceder de los servidores públicos N5, N6 y N7 y demás servidores públicos no identificados que participaron en los hechos, Policías de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, fue totalmente contrario a derecho como a los preceptos constitucionales, legales e instrumentos internacionales invocados, los cuales son retomados por nuestra Constitución Política Estatal.

Ante los hechos referidos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, se excedieron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

También aplicable al caso que nos ocupa, podemos citar la Recomendación General número 2, relacionada con la detenciones arbitrarias, en su página 13 último párrafo establece lo siguiente: *“No debemos olvidar que las violaciones a las leyes o la negligencia para salvaguardar la seguridad por parte de un servidor público, son intrínsecamente malas; provocan una disposición semejante en la mentalidad de los gobernados y por tanto resultan contraproducentes. La utilización de medios ilegales, por valiosos que puedan ser los fines perseguidos, ocasionan una falta de respeto a la ley y a los funcionarios encargados de aplicarla. Para que las leyes sean respetadas, deben primero ser respetadas por quienes las aplican”.*

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Prestación indebida del servicio público

Los actos de la administración pública se deben realizar con apego a lo

establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general. Se trata desde luego, del cometimiento en primer lugar a la Constitución Federal, pero también al resto del ordenamiento jurídico, por ejemplo a las normas reglamentarias emanadas de la propia administración, lo que ha sido dado en llamar el bloque de la legalidad o principio de juricidad de la administración.

Como puede advertirse entonces, el principio de legalidad enmarca y limita otros conceptos jurídicos, tales como el de discrecionalidad, que cabe ser entendida no como actividad libre de la ley, sino como actividad que la propia ley confiere y por tanto guía y limita, sometiendo además al necesario control judicial amplio, determina también el alcance y aplicación de los denominados conceptos jurídicos indeterminados, uno de los cuales es el de urgencia, supuesto en el cual estamos lejos de encontrarnos en la problemática que ahora se resuelve.

Sin embargo, los servidores públicos N5, N6, N7 y demás elementos policíacos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, actuaron de esta manera, como si se estuviese en presencia de un caso de urgencia, entendiéndose ésta precisamente de aquellos conceptos jurídicos indeterminados que funcionan como criterios atributivos de determinada potestad a la administración.

Con lo anterior solo se pretende dejar claro que las autoridades deben actuar apegados a la ley, en el pleno y debido cumplimiento de sus funciones; que las autoridades siempre funden y motiven su proceder, situación que por supuesto no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que una vez sometidos los agraviados, no había razón para agredirlos físicamente como lo hicieron desde su sometimiento hasta que fueron puestos a disposición de la autoridad administrativa.

Agregado a ello, que el acto que causó molestia a los elementos policíacos fue la resistencia por parte de una de las agraviadas, la señora N3, y no es una resistencia a la revisión corporal, sino la forma en cómo ésta se llevó a cabo, circunstancias que ya quedaron anotadas en líneas anteriores.

A ese respecto, la garantía de fundamentación consiste en que los actos que originan la molestia que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben basarse en una disposición normativa

general; es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La garantía de motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos al respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal. En sí la motivación representa el señalar las condiciones de hecho o de derecho por las que se emitió el acto a las cuales les es aplicable un precepto legal, implica el precisar razones congruentes del porqué de su actuación.

La exigencia de fundar legalmente todo acto llevado a cabo por las autoridades llevan a diversas obligaciones, que se traducen en condiciones tales como que el órgano del que tal acto provenga esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica; en que el propio acto se prevea en dicha norma; en que su contenido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que dicho acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos, al respecto se citan algunos criterios del Poder Judicial, en tesis jurisprudenciales:

“Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2º. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario

como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Formato y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars”.

En un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, lo cual más adelante, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de todo servidor público.

En el caso que nos ocupa, dicho hecho violatorio involucra a los elementos de policía municipal de Mazatlán, N5, N6 y N7, Policías de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán.

Los citados servidores públicos, al momento de rendir los informes respectivos a esta Comisión Estatal, se advierte que lejos de fundar y motivar los hechos que dieron motivo a la presente resolución, que fue la resistencia a la forma de revisión que opuso la agraviada N3, la mayoría versó sobre el justificar su actuación en defensa de ellos mismos, argumentando que fueron agredidos por

los quejosos; sin embargo, ningún argumento justifica el actuar de éstos.

Sin embargo, como ya se dijo, de los mismos informes se advierte lo contrario, que fueron privados de la libertad, sin permitirles contacto con el exterior, enterándose de los hechos sus familiares por la publicación de los medios de comunicación impresos.

Con tales acciones y omisiones por parte de los funcionarios públicos señalados, indudablemente transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”.

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Aunado a lo anterior y de lo razonado en el cuerpo de la presente resolución se deduce que las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto por los artículos 15, fracción XXVII y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

De esa manera y particularmente los agentes de Policía Ministerial del Estado citados pasaron por alto tanto leyes estatales, federales e instrumentos internacionales entre los que se encuentra el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; de cuyo texto se destacan los artículos siguientes:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Ordenamientos del que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

En ese sentido, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL
PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u

omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez”.

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: 2a. CXXVI/2002

Página: 475

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS. El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores

públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras”.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Por lo expuesto y fundamentado con anterioridad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos logró allegarse de elementos suficientes que permiten acreditar actos violatorios de derechos humanos, específicamente a los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y prestación debida del servicio público cometidos en perjuicio de los señores N1, N2, N3 y N4, los cuales fueron llevados a cabo por personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de manera respetuosa se permite formular usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se giren instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo en contra de N5, N6, N7 y demás agentes que resulten de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDA. Ordene se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede, como probables responsables de los delitos que resulten, según las evidencias compiladas en el texto de la presente Recomendación, y las que deriven de las investigaciones del Ministerio Público mismos que fueron perpetrados en contra del servicio público, así como también en contra de la procuración y administración de justicia y de manera indirecta en contra de los señores N1, N2, N3 y N4, según circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte con la mayor brevedad la resolución que conforme a Derecho corresponda.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones inmediatas para que el personal de las corporaciones policíacas que tengan a cargo la investigación de los delitos, sean instruidas y capacitadas respecto de la conducta que deban observar a fin de respetar los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones, con relación a las detenciones que lleguen a efectuar y no se incurra en las detenciones ilegales, de tortura, trato cruel y/o degradante, así como al personal responsable de la investigación de la tortura respecto la aplicación del Protocolo de Estambul.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alejandro Higuera Osuna, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de

esta Comisión quedó registrada bajo el número 42/2012, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de

los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de

la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los señores N1, N2, N3 y N4, en su calidad de agraviados de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO